



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2018-01195-00.

Decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto de 17 de junio de 2021 (f. 75), mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación allegada.

Aduce en síntesis la parte activa, que se debe revocar el auto, como quiera la notificación al demandado reúne todos los requisitos contemplados en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues en su sentir aportó la dirección electrónica que aparece en la página de la demandada, también se allegaron los anexos respectivos y además recibió un correo electrónico en blanco en respuesta, donde se evidencia que si se recibió la notificación.

* Sea lo primero aclarar que, de ninguna manera el Juzgado intenta restringir la modalidad de notificación por vía electrónica, pues tal como lo expone el recurrente, esta forma de enteramiento fue prevista por el legislador procedimental en el artículo 292 de la ley adjetiva civil y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, no obstante, dicho acto no puede tomarse a la ligera como pretende hacerlo ver el censor, pues para que sea legalmente notificado el extremo pasivo, deben cumplirse ciertos parámetros.

El inciso 5° del citado artículo 292 dispone que, *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"* (subrayado intencional del Despacho).

En este orden, dicho precepto impone que se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje *cuando el iniciador recepcione acuse de recibido*, siendo pertinente aclarar someramente que en las comunicaciones por mensaje de datos se encuentran compuestas por dos partes, el iniciador y el receptor del mensaje, siendo el primero quien remite o inicia la comunicación, y el segundo, quien la recibe.

También es importante dejar claro que, la recepción del mensaje y su acuse de recibido son dos actos totalmente diferentes pues el hecho de que la comunicación llegue a su destino, no quiere significar, por sí solo, que el receptor la haya recibido ni mucho menos que este haya acusado tal entrega.

Por ello, es preciso acudir a la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico, para que, con apoyo en tales disposiciones se pueda definir de manera adecuada cuando el iniciador recepciona acuse de recibido y así establecer en que eventos se puede apelar a la presunción de que trata el citado artículo 292.

Para el efecto, es importante traer a colación los artículos 20 y 21 de dicha norma, que disponen, "artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no.

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos".

Entonces, según el anterior articulado, y dado que las partes no han acordado la forma determinada en que se realizaría el acuse de recibido, se tiene que este será de dos formas, mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o a través de todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos, nótese que de ninguna manera se establece que el acuse de recibido sea alguna certificación expedida por determinadas compañías de servicios postal, pues los actos tendientes a acusar el recibido ineludiblemente tienen que provenir del

destinatario del mensaje, al punto que la misma regla enseña que, *se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*

Ahora bien, al descender al estudio de las diligencias tendientes a notificar a la entidad demandada, se observa que efectivamente obra la constancia del envío de la notificación su correo electrónico, sin embargo, no es de recibo para el juzgado la interpretación que hace el apoderado judicial del inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, pues allí únicamente indica que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación, y al no haber sido implementado, lo más pertinente es recurrir al inciso 5° del artículo 292 del Código General del Proceso, el cual se refiere a la forma de acuse de recibo de las notificaciones y como quiera que en las presentes diligencias no se evidencia el acuse de recibido del mensaje no se puede tener como legalmente notificada a la parte demandada.

Por último, en relación al aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a pesar de lo indicado por el inconforme, lo cierto es que, en la comunicación remitida, por lo menos deberá informársele a la parte demandada sobre la ubicación del Juzgado, el termino que tiene para ejercer su derecho de defensa, y la fecha desde la cual deberá transcurrir.

Al amparo de estas breves reflexiones, queda evidenciado que, la notificación de la entidad demandada, no cumple con la virtualidad de suplir el acuse de recibido de la notificación, de conformidad con las previsiones de la Ley 527 de 1999 para tales efectos, y en tal sentido lo correcto es no tener como legalmente notificada a la demandada, así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Mantener incólume el auto de 17 de junio de 2021 (f. 75), por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que efectúe la notificación del extremo pasivo en debida forma. Lo anterior, con el propósito de hacer cumplir con las garantías contenidas en el debido proceso, y se le dé cumplimiento a la norma procesal, y de esa forma se eviten posteriores nulidades.

Tercero. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 30 Hoy 22 de julio de 2021. El Secretario, Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34a4b148d99ac6b9b95564e7914410cca169ab186c804514cd4774309a7a1479

Documento generado en 16/07/2021 04:26:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>